



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO TOMAS CASTRO IDROBO
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADAS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022
RADICADO: 2023-158

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), al encontrarse acreditado en juicio, todos los presupuestos procesales, y no detectarse irregularidad alguna en el trámite de la presente acción constitucional, el suscrito Juez procede a dictar la siguiente

SENTENCIA DE TUTELA No.038

ASUNTO A DECIDIR

El accionante **MARIO TOMAS CASTRO IDROBO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.836.971, quien actúa en nombre propio, instauró **Acción de Tutela** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, por estimar conculcado por parte de dicha entidad sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

1. RESUMEN DE HECHOS y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informó el accionante que el día 23 de junio de 2022, se inscribió en la OPEC 182685 del concurso de méritos No.2150 a 2237 de 2021,2316,2406 de 2022 directivos, docentes, docentes mediante la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la plataforma en línea denominada SIMO, una vez realizado dicho proceso, superó las diferentes etapas iniciales, todo conforme a lo dispuesto en los acuerdos del proceso de selección No. No.2150 a 2237 de 2021,2316,2406 de 2022 directivos, docentes, docentes. Presentó un título de Tecnólogo en Entrenamiento Deportivo expedido por el SENA. Sin embargo, posteriormente fue inadmitido del concurso porque la parte accionada argumentó la falta de cumplimiento de requisitos mínimos.

El accionante señaló que la OPEC 182685 menciona en sus requisitos "Licenciatura en Educación cualquiera sea su área de conocimiento", como alternativa de estudios refiere "Normalista Superior o Tecnología en Educación". Igualmente, refirió que, según consulta en el SNIES, plataforma del Ministerio de Educación Nacional, el programa de Tecnología en Entrenamiento Deportivo del SENA, cuenta con código 91172 y la respectiva resolución de aprobación 13516. Refiere que la tecnología que realizó tiene área de conocimiento en Educación, con el mismo núcleo básico. Así, manifestó haber presentado una solicitud ante la accionada en procura de su admisión al proceso de selección. Sin embargo, acusa que el 18 de abril del 2023, recibió una respuesta por parte de la accionada en la que le confirmaron su inadmisión al proceso de selección al no acreditar los requisitos mínimos para la oferta a la que se inscribió.

2. PRETENSIÓN



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, requiere que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA el reintegrarlo como admitido en el concurso de méritos No.2150 a 2237 de 2021,2316,2406 de 2022 para que pueda continuar en el proceso de selección.

3. ACTUACION PROCESAL

A través de providencia interlocutorio No. 1248 del 26/04/2023, se avocó el conocimiento de la acción, ordenando dar el trámite preferente y sumario contemplado en el artículo 86 superior, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y negando la medida provisional solicitada por el accionante, y se dispuso oficiar a las entidades accionadas y a las vinculadas para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, informaran acerca de las situaciones predicadas por el actor. Igualmente, mediante el auto interlocutorio No. 1355 del 09 de mayo de 2023m el Despacho vinculó en este trámite al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**. Se obtuvieron los siguientes informes por parte de las accionadas y vinculadas.

3.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Indica la entidad pública accionada que la CNSC, y UNIVERSIDAD LIBRE, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales) correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas (zona no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre de Colombia la de atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás, llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el proceso de selección.

Esta cartera no tiene competencia sobre las etapas del proceso de selección, toda vez que, los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria.

Además, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACION, por una razón, este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, solicita la desvinculación de la presente acción, debido que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a las consideraciones manifestadas por el accionante, en primer lugar, informa que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tal como se expondrá líneas posteriores, por cuanto la verificación de requisitos mínimo se llevó a cabo conforme a derecho.

Revisada la documentación aportada por el aspirante a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, se evidencia que aportó título de tecnólogo, en entrenamiento deportivo, otorgado por el SENA, al respecto se aclara que dicho documento no es válido para la acreditación del cumplimiento mínimo de educación, por cuanto no corresponde a las disciplinas académicas exigidas por el empleo al cual se inscribió.

Se evidencia que el núcleo básico de conocimiento de tecnólogo en entrenamiento deportivo: corresponde al área de deportes, educación física y recreación; se indica que el empleo al que se inscribió el accionante no exige áreas de conocimiento, ni núcleos básicos de conocimiento, por el contrario, solicita disciplinas académicas o profesiones específicas; de tal manera que en el caso en cuestión, el accionante acredita una profesión que no corresponde especialmente a las disciplinas académicas que solicita la oferta pública de empleos de carrera-OPEC, para el cual aplicó.

En segundo lugar, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo, respuesta que fue publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando sus derechos fundamentales al a igualdad y al debido proceso, por cuando en su criterio el análisis realizando en la etapa de verificación de requisitos mínimo fueron erróneo, por cuanto no se validó el título de tecnólogo, en entrenamiento deportivo, en entrenamiento deportivo expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-CALI 17-01-2017.

En ese orden, la disciplina académica es diferente a la solicitada por la OPEC, las cuales son:



UNIVERSIDAD LIBRE



NIT: 860.013.798-5

En este orden, la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC, las cuales son:

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE CONOCIMIENTO
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Alternativa de estudio:** NORMALISTA SUPERIOR. Ó, TECNOLOGÍA EN EDUCACIÓN.
- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

De manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación del empleo al cual se inscribió.

En ese orden de idea, conforme a sus necesidades; la entidad territorial certificada en educación taxativamente unas profesiones válidas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, por tanto, no es posible acceder a lo peticionado por el accionante, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

para el empleo al que aplicó, referente a la acreditación de unas determinadas disciplinas académicas para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo que dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2014, y, con ello, se vulneraría los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Es así que es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. En ese orden, al aspirante no aportar documentos idóneos para acreditar la educación en SIMO, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a no admitido.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues como se expuso a lo largo del documento, la universidad libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la petición incoados por el accionante.

3.3. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Responde la comisión la presente acción constitucional, informando que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí, se solicita negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades o privadas.

En el presente caso, no solo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere que se tenga en cuenta en esta etapa a la CNSC.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la igualdad de oportunidades para los trabajadores y al acceso a los cargo públicos; por cuanto en su criterio, se cometió un error en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en atención a que no se validó su título para el cumplimiento del requisito de educación.

En ese orden, el accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto acceder lo anterior, y frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte el aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos; se indica que los requisitos del empleo docente primaria al cual se inscribió correspondiente a los siguientes:

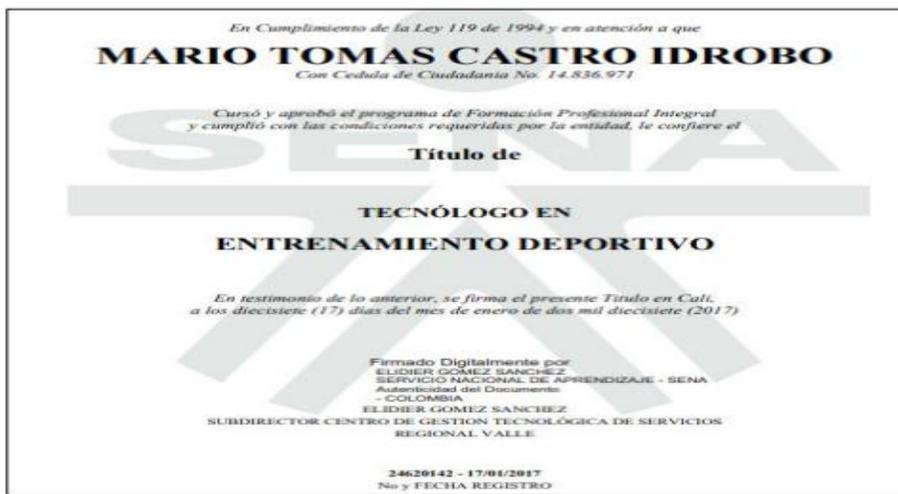


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Estudio:** Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento
- **Experiencia:** no requiere experiencia
- **Alternativa de estudio:** Normalista superior ó tecnología en educación.

Alternativa de experiencia: no requiere experiencia

Conociendo entonces los títulos habilitantes para el ejercicio del empleo docente primaria, es prudente señalar al despacho el documento de formación que acreditó el señor Castro:



Puede concluirse entonces, que el título de TECNOLOGIA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, no se ajusta a los títulos habilitantes para el ejercicio de docente primaria, dispuesto en el manual de funciones, requisitos y competencias, situación por la cual, no cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos, el señor Casto necesariamente fue excluido del proceso de selección.

Finalmente solicita la COMISION NACIONAL, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

3.4. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

La entidad manifestó que no está legitimada por pasiva en el proceso, en la medida en que no se dirige ninguna pretensión en su contra. Frente a los hechos, refirió que el accionante cursó y aprobó una Tecnología en Entrenamiento Deportivo desde el 14 de octubre del 2014 hasta el 14 de octubre del 2016. Igualmente, refirió que el programa tiene registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, aprobado mediante Resolución 1144 del 8 de febrero del 2013, amparada por la Resolución 1043 del 15 de febrero del 2011. Con base en lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.



4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es procedente la acción de tutela. En caso afirmativo, establecer si se ha presentado vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de los que es titular el señor MARIO TOMAS CASTRO IDROBO por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al no continuar en el concurso de mérito referido en el asunto para el empleo de Docente Primaria OPEC 182685, En consecuencia, deberá el despacho señalar si hay lugar a ordenar a las accionadas el reintegro como admitido en el concurso de méritos mencionado.

4.3 ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla que se puede instaurar acción de tutela: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

Dentro de la acción constitucional, se logra evidenciar que el señor MARIO TOMAS CASTRO IDROBO, titular de los derechos presuntamente vulnerados, está actuando en nombre propio, estando entonces legitimada en la causa por activa, para presentar la acción de tutela.

4.3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con relación a la legitimación por pasiva, la Corte Constitucional, ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 13º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de la autoridad pública *“La acción se dirigirá contra **la autoridad pública** o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación”*.

Este despacho judicial, encuentra que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de autoridad pública y en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Igualmente, los numerales 1, 4 y 8 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también procede contra particulares en los siguientes eventos:

“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas”.

Por lo anterior, este Despacho también observa que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA está legitimada por pasiva en el presente trámite, en la medida en que: (i) el accionante aduce una vulneración de los derechos fundamentales de su parte; (ii) es una entidad encargada del servicio de educación; (iii) fue contratada para la aplicación y coordinación de las pruebas del concurso de méritos y (iv) tiene una posición dominante con respecto de los intereses del actor.

4.3.3. INMEDIATEZ

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Respecto al principio de inmediatez, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que, para la protección de los derechos fundamentales, vía acción de tutela, ésta debe de invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo.

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-332 del 01 de Junio de 2015**, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, expresó:

“(...) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. (Subrayado Fuera de Texto)

Por lo tanto, la inactividad o la demora de la accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad de la actora en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto (...). (Subrayado por el Despacho)

En el presente caso se observa que, a la fecha de interposición de su escrito de tutela, el accionante aduce que fue excluido del concurso el **29 de marzo del 2023** y la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE** indicó en su informe que remitió una respuesta a la petición del accionante confirmando la inadmisión al concurso de méritos el **18 de abril del mismo año**. Así, este juzgador entiende que la posible trasgresión a las garantías fundamentales permanece, es decir, su situación continúa y es actual, satisfaciendo así el requisito de la inmediatez.

4.3.4. SUBSIDIARIEDAD

4.3.4.1 EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN GENERAL

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley; además, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de ahí que la propia constitución otorgó a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes para lograr la protección de los derechos.

Adicionalmente, se debe precisar que el **art. 6 del Decreto 2591 de 1991**, dispone que la acción de tutela procede **(i)** cuando no existan otros medios de defensa judicial, **(ii)** cuando existiendo, éstos no son eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o **(iii)** cuando se pretenda con la tutela, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el segundo caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último, la Corte mediante Sentencia SU-961 de 1999, señaló dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:

“...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos”¹

Conforme lo anterior, la acción de tutela constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección de la parte accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo los mismos resultan insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Referente al principio de subsidiariedad para definir la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, la Corte Constitucional en su **Sentencia T-013 de 2018**, manifestó:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante;

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción

¹ Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo que vacié las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Así, pues esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial”

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 dispuso:

“En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³. (...)” (Negrilla fuera del texto.)

Conforme la jurisprudencia antes citada, se reitera que la subsidiariedad de la acción de tutela le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias.

4.3.4.2. LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal.

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio o excepcionalmente, en forma definitiva”⁴

Es de resaltar, que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, mediante los medios de controles específicos, verbigracia, la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por la demandante afectada las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales y como se dijo, existe un perjuicio irremediable⁶.

4.3.4.3. LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

Ahora bien, en sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, frente a actos administrativos dictados dentro de un concurso de mérito en los siguientes términos:

“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo),

⁴ Sentencia T-418 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁵ Corte Constitucional T-016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Sentencia T-514 de 2003



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia^[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)”

De hecho, en la sentencia SU-067 del 2022 (M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA) se reiteraron las subreglas más específicas respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos. Existen tres supuestos de hecho: el primero es la ausencia de mecanismo judicial para demandar la protección del derecho fundamental, el segundo es la existencia de un perjuicio irremediable y el tercero es la ocurrencia de un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo. En la referida sentencia se observan los estos aspectos:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁷. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»⁸.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable⁹. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹⁰.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso

⁷ Sentencia T-314 de 1998.

⁸ Sentencia T-292 de 2017.

⁹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-049 de 2019.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹¹.

Igualmente, respecto de los actos administrativos de trámite que se expidan en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en la misma sentencia reconoció situaciones especiales de procedencia. Lo anterior, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce en forma permanente de estos:

“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias”.

4.3.4.4. ANALISIS DE LA SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO CONCRETO

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, correspondiente a la subsidiariedad. En el caso concreto, tenemos que el señor MARIO TOMAS CASTRO IDROBO solicita que le reincorpore al concurso de méritos, en la medida en que argumente que sí cumple con los requisitos mínimos.

Respecto de lo pretendido por el accionante en la presente acción constitucional, es preciso indicar que la acción de tutela no resulta procedente en el presente asunto, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa eficaz e idóneo, como lo es el proceso judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. Ello se concluye a partir de observar que el actor plantea un reclamo frente a las condiciones del concurso de méritos correspondiente al Proceso de Selección No. 2185 de 2021, que fueron establecidas en los Acuerdos 312 del 2022, 166 del mismo año y 20212000021406 de 2021, expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por otro lado, el actor plantea pretensiones con efectos exclusivamente *inter-partes*, con respecto de la metodología de calificación aplicada en su prueba escrita, en la que ya contó con una manifestación autorizada por la administración pública en enero del 2023. Al respecto, debe observarse el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Al respecto, se advierte en el caso concreto que estamos ante un acto definitivo. Ello, en la medida en que la decisión de exclusión del concurso resuelve de fondo el conflicto planteado por el actor, referente a la verificación de requisitos mínimos. Igualmente, se

¹¹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

advierte que la falta de continuidad en el concurso le impide al accionante continuar vinculado con la actuación administrativa. De hecho, debe observarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha asumido que estas situaciones deben abordarse en su jurisdicción por considerarlos actos administrativos definitivos.

Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha emitido las siguientes sentencias: 2012-00680 del 5 de noviembre del 2020 (Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) y MP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS), Rad. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) del 1 de septiembre de 2014 (Luis Rafael Vergara Quintero) y Rad. 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) del 2 de octubre del 2019 (MP. Carmelo Perdomo Cuéter). En particular, la primera de las decisiones citadas enunció lo siguiente:

“iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles ‘son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa’.”.

En ese sentido, se advierte que el accionante cuenta los mecanismos de producción de pronunciamiento de la Administración para excluirla del concurso. Igualmente, se advierte que esta postura puede ser cuestionada de manera eficaz ante la Justicia Contenciosa Administrativa, en la medida en que define su situación con respecto a la continuidad en el proceso de selección.

En segundo lugar, el accionante no demuestra la prefiguración del algún perjuicio irremediable que habilite la necesaria intervención urgente del juez constitucional. De hecho, el señor MARIO TOMAS CASTRO IDROBO podrá accionar el aparato judicial a través de la jurisdicción Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de verificación de requisitos mínimos, siempre y cuando el mismo se expidiera con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profiriera.

Como consecuencia de ello, estará habilitada solicitar se restablezca su derecho y se adelanten las acciones tendientes al respeto de su garantía. Además, en este proceso, de cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contencioso Administrativo, podría solicitar las medidas cautelares ahí previstas como, por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos de la actuación administrativa a que haya lugar, lo cual se encuentra señalado en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual señala: “Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”. En manifestación de ello, los artículos 229, 230 y s.s. de la Ley 1437 del 2011 permiten la solicitud al juez del proceso de adoptar medidas cautelares que impliquen la suspensión de un procedimiento administrativo:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De esta manera, se precisa que el perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-306 de 2014, para que se configure el perjuicio irremediable, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

Conforme lo anterior, no encuentra el Despacho que en el presente asunto se acredite la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable, requisito necesario para que pueda el juez constitucional adentrarse al estudio del asunto, cuando exista un medio de defensa judicial eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo tanto, como se indicó previamente, el actor debe acudir al mecanismo judicial previsto por el constituyente y por el legislador.

En tercer lugar, el accionante no plantea ningún problema constitucional que desborde las competencias para el juez de lo contencioso administrativo para pronunciarse. De hecho, se advierte que su discusión se enmarca en la legalidad del acto que lo inadmitió del concurso de méritos, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como en la forma de valoración de los requisitos mínimos de formación exigidos en la convocatoria. Estos debates hacen parte de las potestades de los jueces en aquella jurisdicción, quienes están habilitados para pronunciarse frente al litigio planteado en los términos expuestos. Especialmente, el artículo 104 de la Ley 1437 prescribe controversias para las que fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como elemento principal, se encuentran los actos, hechos y omisiones en los que estén involucrados sujetos de la administración pública con sus respectivas funciones constitucionales:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 104 de la Ley 1437 del 2011. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

Esta situación se verifica como un conflicto reglamentario, al observar que el accionante pretende controvertir actos y operaciones adelantados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en el marco del concurso público de méritos enmarcado en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Se advierte que en el procedimiento contencioso administrativo se encuentran establecidas las garantías para controvertir los derechos fundamentales involucrados en la discusión.

Así, se reitera que la tutela es una acción subsidiaria, la cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual deberá demostrar que es inminente y grave.

Ahora bien, respecto a la posible causación de un perjuicio irremediable, que pueda dar lugar a la tutela como mecanismo transitorio, no se acredita el mismo. Es preciso indicar que no sólo con el simple hecho de afirmar estar causándosele un perjuicio irremediable es que se activa la subsidiariedad de la tutela, por el contrario, dichas manifestaciones traen consigo la responsabilidad de acreditar ese dicho.

Por otro lado, para este despacho judicial se advierte la eficacia de los medios de control y las medidas cautelares pertinentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir las pretensiones del accionante. Así las cosas, la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado, no puede este despacho omitir la existencia de esos medios ordinarios de defensa los cuales tiene al alcance el accionante, más aún cuando es claro que las solicitudes son administrativas y reglamentarias.

Por todo lo expuesto, y al no encontrarnos frente a una situación de un perjuicio irremediable o daño inminente, respecto del accionante, la presente acción constitucional se torna improcedente, pues como ya se dijo y quedó demostrado en líneas precedentes, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales eficaces e idóneos para tramitar sus pretensiones. Conforme todos los argumentos previamente expuestos, se declarará improcedente el amparo solicitado.

Igualmente, con el fin de garantizar los principios de debido proceso y publicidad, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión en la página web establecida para la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria –2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. La accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la gestión realizada.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y a los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA –2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022, en consideración a que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de dichos sujetos.

Por lo expuesto, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el señor **MARIO TOMAS CASTRO IDROBO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, por no cumplir con el requisito subsidiariedad, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar la presente decisión en la página web establecida para la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria –2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Dentro del mismo término, la accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la realización de la gestión ordenada en este numeral.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y a los **DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA –2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dfd00300bc9fb23be29752326db3c74a4cdd2ea166a15f7a5e2450780**

Documento generado en 09/05/2023 09:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>